Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2003-0196**
Demandante	Gilberto Gómez Sierra
Demandado	Sandra Patricia Chaparro Castillo y Silvia María Martín de Bonilla
Asunto	Estarse a lo dispuesto con auto anterior

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, el memorialista sírvase remitirse y estarse a lo dispuesto con auto del 10 de mayo de 2019, proveído en el que se indicó que previo a resolver la aludida petición de inmovilización, se acreditara en debida forma el registro efectivo de la medida cautelar comunicada con oficio No. 1970 de 2018. Lo anterior, comoquiera que en el plenario no obra respuesta de la respectiva entidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

d63facedd55bfff481b713379602cea95432eaa6f5d3677322632733e6e28129

Documento generado en 28/06/2021 08:40:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2007-00227**
Demandante	Henry Cantor Bernal
Demandado	Ana Julia Hurtado de Ussa
Asunto	Agrega a los autos. Tiene por desembargado remante. Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el oficio No. 560 del 12 de mayo de 2021 proveniente del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA (antes 3° Civil Municipal)**, por medio del cual informa que dentro del proceso ejecutivo radicado allí bajo el No. 2009-0435 se ordenó cancelar la medida de embrago de remantes solicitada a este Juzgado, con oficio No. 967 del 4 de septiembre de 2009.

En consecuencia, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el remanente de este proceso se encuentra **desembargado**.

No obstante, permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado a la espera de la respuesta que pueda llegar del **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, pues el proceso dentro del cual emitió orden de embargo de remanentes, se encuentra surtiendo un trámite en segunda instancia.

Una vez se incorpore la respuesta que hace falta, se resolverá sobre la entrega de dineros elevada por la parte demandada.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
84b3f75ed2f1df7fa511fcabcf381d35c1727d897e4d11f5f4aad7c22a7e064a
Documento generado en 28/06/2021 08:41:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2014-0520**
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado	Alix Patricia Rodríguez Bedoya
Asunto	Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora que la fecha para la práctica de la diligencia de remate solicitada será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto, y el Consejo Seccional de la Judicatura no ha establecido un protocolo formal para las audiencias de esta naturaleza por vía virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

24d5e2e04e00ec6d9b21086b6ea3d68ce929f75549d5f051d2f43ef2c6772457

Documento generado en 28/06/2021 08:41:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2015-0517**
Demandante	Banco Colpatria S.A., ahora Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Henry Molina Ecediel
Asunto	Acepta cesión

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, téngase en cuenta la manifestación de cesión de crédito allegada, y en consecuencia reconózcase a la sociedad **RF ENCORE S.A.S.**, como cesionaria para los efectos legales y como titular de los derechos y privilegios que le corresponden a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en calidad de cedente. La presente providencia se notifica a la parte demandada por estado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

4140f7d80af0035b172e69d29a801a969dbde7895d9929467c314045fc8bfada

Documento generado en 28/06/2021 08:41:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2015-0662**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Luz Bethy Gil Espitia
Asunto	Corre traslado avalúo catastral

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del avalúo catastral allegado por la parte demandante al correo institucional, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3304b779d9aa54ddca21c6fb8752f0244071633eb78562b5c30204d01b65a64
Documento generado en 28/06/2021 08:41:07 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2015-0822**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Héctor Fabio Galeano
Asunto	Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora que la fecha para la práctica de la diligencia de remate solicitada será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto, y el Consejo Seccional de la Judicatura no ha establecido un protocolo formal para las audiencias de esta naturaleza por vía virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

556079dfbcfdb582093669b132b301ebf431d6ce18e43ef53a2da2c808383f68

Documento generado en 28/06/2021 08:41:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2016-0050**
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado	John Jairo Carvajal Rodríguez y Edna Yulieth Rodríguez
Asunto	Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora que la fecha para la práctica de la diligencia de remate solicitada será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto, y el Consejo Seccional de la Judicatura no ha establecido un protocolo formal para las audiencias de esta naturaleza por vía virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

08a26f969d7c869a611348b5655f1d187a1c6828bd2db0a143c56ecb7c4e664c

Documento generado en 28/06/2021 08:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2016-0123**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Deisy Dayana Romero Aragón y Néstor Augusto Junca Reyes
Asunto	Previo Corre traslado informe de gestión

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del informe de gestión rendido por el secuestre designado, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncie sobre el particular.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4744cff813fc386751098b0d2ae94fed0c3340e4a80dabe89a8e61748c7d2b58
Documento generado en 28/06/2021 08:40:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2016-0128**
Demandante	Agrupación de Vivienda Santa María del Rincón
Demandado	Alfonso García Gómez
Asunto	Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora que la fecha para la práctica de la diligencia de remate solicitada será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto, y el Consejo Seccional de la Judicatura no ha establecido un protocolo formal para las audiencias de esta naturaleza por vía virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

91231896c199453befb3dedaab674cfb85dfe3e1ee5580458863b100290f324a

Documento generado en 28/06/2021 08:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2016-0243**
Demandante	Coservicrea Ltda.
Demandado	Luis Alberto Sierra Velásquez y Nelly Amparo Verdugo
Asunto	Previo a resolver, acreditar trámite oficio

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente con el fin de acreditar el lleno de los requisitos señalados en el artículo 456 del C.G.P., la parte actora acredite el diligenciamiento del oficio No. 2357 de 2019, dirigido al secuestre designado en el proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b02356d1c508e542436afc48d537b0bfbed0eec19f9c583efdc83487c88151b
Documento generado en 28/06/2021 08:40:30 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2016-0248**
Demandante	Vigilancia Acosta Limitada
Demandado	Ángela María Morales Rodríguez
Asunto	Previo a resolver, acreditar trámite oficio

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente con el fin de acreditar el lleno de los requisitos señalados en el artículo 456 del C.G.P., la parte actora acredite el diligenciamiento del oficio No. 117 de 2020, dirigido al secuestre designado en el proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
407bcd44b7926ee8bd1d11c6df68022faa7f8620adf876c3c02c4afeb6d76b0c
Documento generado en 28/06/2021 08:40:33 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2016-0332**
Demandante	Compañía de Seguridad y Vigilancia Privada Rumbo
Demandado	Humberto Rojas Villalba
Asunto	Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento del apoderado de la parte actora, que en el acta levantada por la secretaría del Juzgado con fecha 4 de febrero de 2020 (f. 181) puede encontrar las razones por las que no fueron tenidas en cuenta las publicaciones del remate señalado con auto de fecha 24 de octubre de 2021. Por tanto, debe remitirse a dicha actuación y estarse a lo dispuesto sobre el particular.

De otra parte, se pone de presente que la fecha para la práctica de la diligencia de remate será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto, y el Consejo Seccional de la Judicatura no ha establecido un protocolo formal para las audiencias de esta naturaleza por vía virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a0e44f4245f34fe9ef8f2459fd6e8d0e675923256adf06d481d3182f12662a0
Documento generado en 28/06/2021 08:40:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. Nº	257544003002-**2016-0428**
Demandante	María Cristina Estrada y Segundo Cupertino Hernández
Demandado	Diana Maribel Mora Benavidez
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado el 24 de noviembre de 2020.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

c9d0fda68133523d9d3186a170abd2ec9e7329c91987e74185e0791203caf717

Documento generado en 28/06/2021 08:40:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2017-0113**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Luz Yaneth Alonso y Wilson tiberio Díaz Ortiz
Asunto	Agrega a los autos. Pone en conocimiento

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes el oficio No.1827-2021 del 12 de mayo de 2021, proveniente de la **INSPECCIÓN QUINTA MUNICIPAL DE POLICÍA DE SOACHA CUNDINAMARCA**, con el que informa que auxilia la comisión conferida por este Despacho para la entrega del bien inmueble rematado, en cumplimiento de lo señalado en la Ley 2030 de 2020. Así mismo, menciona que la fecha para la práctica de diligencia será fijada una vez finalice la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia COVID 19.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

e31b723cf964543cd37e93956244f1b2f9d550073549e443d983108b25436a19

Documento generado en 28/06/2021 08:40:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2017-0221**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Juan Carlos Álvarez Rodríguez
Asunto	Reconoce personería

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la sociedad **GESTICOBRANZAS S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA,** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, gestiónese lo relativo a la cita para el retiro del desglose ordenado en el auto que declara terminado el proceso por pago de las cuotas en mora objeto de ejecución, conforme a la disponibilidad de agenda y la situación de generada por la pandemia, que se encuentra en su pico más alto.

Para el efecto, téngase en cuenta la autorización allegada por el apoderado actor en el escrito anterior.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e23cc7e12836da32826ad6b65a10c73b102649429d9defb32525eefc210a0cd
Documento generado en 28/06/2021 08:40:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2017-0312**
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Lady Jazmín Barrera Rodríguez y Jonnatan Alexander Angarita González
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2914413191ccafff122c5b7f77e4e3617451706a5c53a9003294d727faef05d5

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 28/06/2021
08:40:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2017-0314**
Demandante	Banco Caja Social
Demandado	Riquelmer Augusto Arévalo Murcia
Asunto	Tiene en cuenta avalúo. Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

No obstante, se pone de presente a la parte actora que la fecha para la práctica de la diligencia de remate solicitada será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto, y el Consejo Seccional de la Judicatura no ha establecido un protocolo formal para las audiencias de esta naturaleza por vía virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0830c1a983dfe5336ba136cd2cf687e1a02002cb8a5545d99f2de710beabeacd
Documento generado en 28/06/2021 08:40:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo (liquidación de costas)
Exped. Nº	257544003002-**2018-0025**
Demandante	Jairo Alfonso Ramírez Cubillos
Demandado	José Alcibiades Puentes Cubillos
Asunto	Decreta embargo

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** de la cuota parte (50%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-943472** de propiedad de la parte demandada. Secretaría oficie de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese (3)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

8bd0d67d0ad8729764bda63d9b8a05371b3f892698b453ed28a9a40834ddec38

Documento generado en 28/06/2021 08:40:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo (liquidación de costas)
Exped. Nº	257544003002-**2018-0025**
Demandante	Jairo Alfonso Ramírez Cubillos
Demandado	José Alcibiades Puentes Cubillos
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo

Como se reúnen los requisitos de los artículos 306 y 363 del C.G.P., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía de la siguiente manera:

1. Contra **JOSÉ ALCIBIADES PUENTES CUBILLOS,** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **JAIRO ALFONSO RAMÍREZ CUBILLOS,** las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **$2'755.606,00** por concepto de las **COSTAS** ordenadas en el ordinal QUINTO de la sentencia de segunda instancia proferida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, en audiencia del 11 de noviembre de 2020, y en el auto del 27 de enero de 2021 proferido por este Despacho Judicial.

1.2. Por el valor de los intereses legales (6% anual. C.C. art. 1617) sobre el anterior capital, liquidados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas (f. 36, carpeta *one drive*) hasta la fecha en que se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada el presente auto **por estado**, conforme a lo dispuesto en inciso 3º del artículo 306 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **JAIRO ALFONSO RAMÍREZ CUBILLOS** para actuar en causa propia.

Notifíquese (3)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
170e8d645ffcc6f4225e1c8707b47a54e05b6e1de772ae73b8475dbc53d26536
Documento generado en 28/06/2021 08:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo (liquidación de costas)
Exped. Nº	257544003002-**2018-0025**
Demandante	Jairo Alfonso Ramírez Cubillos
Demandado	José Alcibiades Puentes Cubillos
Asunto	Pone de presente. Vincular correo electrónico

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora, que, si bien elevó una solicitud de embargo desde el mes de febrero de 2021, esta no podía ser decretada hasta tanto no quedara en firme el auto de aprobación de costas objeto de este ejecutivo, ello aunado a que, el actor ha interpuesto varias acciones procesales que han mantenido en movimiento el proceso, como puede verificar en cuadernos a parte del expediente.

No obstante, la medida cautelar requerida fue ordenado con auto de la fecha, al cual debe remitirse y estarse a lo dispuesto.

De otra parte, sobre la remisión del despacho comisorio para la entrega ordenado con auto de fecha 7 de abril de 2021, confirmado con proveído del 12 de mayo de los corrientes, se pone de presente que ya fue elaborado por la secretaría del Juzgado y obra en la carpeta *one drive*. Por secretaría vincúlese el correo electrónico del abogado, para que pueda consultar la respectiva carpeta, y proceda a descargar el instrumento para su diligenciamiento.

Notifíquese (3)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f14f48b8ee5a232741ccca3fa2ad97ed1df6174728f2458e2f140d9d8aac72f
Documento generado en 28/06/2021 08:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2018-0067**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Rafael Cardozo Gamboa
Asunto	Previo a resolver, acreditar calidad

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la cesión allegada, la parte interesada acredite en debida y legal forma la calidad de quien suscribe dicha negociación en representación de las parte cedente.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9091ca3e1ef9ec608b8f17bce08edaf46aee92cba98c2dacf1a90817c80bec1a
Documento generado en 28/06/2021 08:44:52 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2018-0145**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Carlos Patiño
Asunto	Aprueba remate

Entra al Despacho el presente expediente para decidir sobre la aprobación o invalidez de la diligencia de remate realizada el pasado 12 de mayo de 2021; para tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 455 del Código General del Proceso, establece que para aprobar la diligencia de remate han de haberse cumplido las formalidades de los artículos 450 y 455 inciso primero ejusdem, y en este sentido, observamos:

El anunció de la licitación del inmueble a rematar, se publicó conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

De igual forma, con la constancia de publicación se aportó certificado de tradición del inmueble objeto de la diligencia con las previsiones del penúltimo inciso del Art. 450 ibídem, es decir, expedido con la antelación a un mes, previo a la fecha programada para la diligencia. Así mismo, se dio cumplimiento a las demás directrices establecidas para las prácticas de diligencias de remate, en la Circular DESAJBOC20-81 del 8 de noviembre de 2020, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

El día doce (12) de mayo de 2021, siendo la hora de las 8:00 a.m., fecha y hora señaladas por auto de fecha 10 de marzo de los corrientes, se abrió la licitación por el 70% del valor del avalúo del inmueble, ubicado en la **TRANSVERSAL 29 No. 22-09 APARTAMENTO 603 TORRE 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL AZAFRÁN EN EL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA,** identificado con folio de matrícula inmobiliaria **051-145956 (antes 50S-40626079).**

A la diligencia se hicieron presentes varios postores de manera virtual, entre ellos, el señor **JOSÉ WILSON CRIOLLO BECERRA,** quien hizo la mayor postura en la suma de **$61'355.000,00**.

Dentro del término legal previsto en el inciso primero del Art. 453 del Código General del Proceso, se allega consignación judicial por la suma de **$48'855.000,00**, con lo que completa el saldo del precio por el cual le fue adjudicado el inmueble, además el desprendible de consignación del impuesto previsto por el Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, cuyo valor es de **$3'067.750**,00.

Tenemos así cumplidas las formalidades, en lo que respecta a la diligencia de remate y sus subsiguientes trámites.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en del Art. 455 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APRUÉBASE** el remate efectuado en diligencia del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y **ADJUDIQUESE** a **JOSÉ WILSON CRIOLLO BECERRA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79'625.025, el inmueble subastado dentro de este trámite ubicado en **TRANSVERSAL 29 No. 22-09 APARTAMENTO 603 TORRE 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL AZAFRÁN EN EL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA,** identificado con folio de matrícula inmobiliaria **051-145956 (antes 50S-40626079),** por el precio de **SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS** M/L (**$61'355.000,00**,).

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien adjudicado objeto de la garantía real en este asunto. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: **CANCÉLENSE** todos los gravámenes hipotecarios que afectan al bien adjudicado, al igual que la afectación a vivienda familiar, patrimonio de familia, prohibición de enajenación y/o preferencia, si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones pertinentes, tanto a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos como a la Notaría respectiva.

CUARTO: **ORDÉNASE**, a costa del adjudicatario la expedición de copias del acta mediante la cual se le adjudicó el inmueble y de esta providencia, para que sea inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

QUINTO: **ORDÉNASE** igualmente al Secuestre la **ENTREGA** del inmueble adjudicado, en la forma y término previsto en el artículo 456 del Código General del Proceso, a favor del adjudicatario **JOSÉ WILSON CRIOLLO BECERRA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79'625.025. Ofíciese.

SEXTO: El valor del impuesto de remate previsto por el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, póngase a disposición de la oficina correspondiente, por secretaría procédase de conformidad.

SÉPTIMO: Una vez se verifique la entrega del bien inmueble al adjudicatario y se observe el lleno de los requisitos exigidos en el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P., se resolverá sobre la entrega de los dineros producto del remate.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
80b175ea3053b03c06c9533734f337cf0fa2eeb5d8f399935a9ffc67bebedf27
Documento generado en 28/06/2021 08:44:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2018-0224**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Maribel Osorio Cárdenas
Asunto	Tiene en cuenta avalúo.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
006b56d65a0f2c32589f6eace99d26c30120624b93d5b245d99c94eac42d8509
Documento generado en 28/06/2021 08:44:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2018-0235**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jorge Eliecer Gómez Galindo
Asunto	Reconoce personería

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería a la sociedad **GESTICOBRANZAS S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA,** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c75c09eea1bb1ef23688f939cc9ec39e2f1f0cbc947bdaa75ba1aaa3c8b3e6cc
Documento generado en 28/06/2021 08:45:00 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de Ejecución por Pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2018-0240**
Demandante	Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Jorge Andrés Bermúdez Chacón
Asunto	Requerir. Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone **REQUERIR** a la **SIJIN-SECCIÓN AUTOMOTORES** para que informe a este Despacho sobre el trámite dado al oficio No. 283 del 18 de febrero de 2020, con el que este Juzgado reiteró el oficio No. 1350 del 6 de septiembre de 2018, que comunicó una orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas **WNM-948,** de propiedad de la parte demandada.

Secretaría **OFICIE** de conformidad adjuntando copia simple las constancias de radicación de los oficios 283 del 18 de febrero de 2020 y 1350 del 6 de septiembre de 2018, y **DÉJESE** a disposición de la parte actora en la carpeta *one drive* para su diligenciamiento.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d0957385d83440310ef624d1a88f4ecb78e0714755ab62fc3b9badac34d651e
Documento generado en 28/06/2021 08:45:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2018-0316**
Demandante	Myriam Romero Barragán
Demandado	Herederos determinados de Alcibiades Barrero: Hilda Bernarda Barrero Olaya y Nubia Rocío Barrero Olaya, Paula Andrea Romero Castillo, herederos indeterminados de Alcibiades Barrero y personas indeterminadas
Asunto	Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento a las partes actora que la fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia provocada por el COVID 19, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

b3cc676099bf4243f3f093bdc0e81f51432560f2115203054e06233f75d6c2c0

Documento generado en 28/06/2021 08:45:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0055**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Alfonso Puerto Sierra y Diana Gisela Garay Vargas
Asunto	Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora que la fecha para la práctica de la diligencia de remate solicitada será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto, y el Consejo Seccional de la Judicatura no ha establecido un protocolo formal para las audiencias de esta naturaleza por vía virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

b42ec5d7034b6b1bbb80876200fedaa3256a5524ebdd6a7a4e0f60a36f5874f3

Documento generado en 28/06/2021 08:45:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0058**
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado	Charlies Grueso Mina
Asunto	Previo a resolver, acreditar gestión

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, con el fin de verificar el estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 4° artículo 43 del C.G.P., la parte actora acredite en debida forma que previamente elevó el respectivo derecho de petición ante el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** Oficina Soacha-Cundinamarca solicitando el certificado que contenga el avalúo catastral del inmueble trabado en el proceso, y que esta entidad negó la solicitud por determinada circunstancia.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

3d6e4ef7ff3fa4b6378a48db446f78c3fd917306002535a880d206674f2d88f1

Documento generado en 28/06/2021 08:45:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2019-0129**
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Eduyn Humberto Rodríguez Novoa
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c7ff30bfb2f15d9c825ba11ceeac564ce8843045fa6842a3bc82e92c13f9d2f
Documento generado en 28/06/2021 08:44:21 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2019-0181** (Radicado de origen 2017-0428)
Demandante	Marco Tulio, Bernardo Pablo, Rosa María, Ana Julia, Mariela Jiménez Noruega y José Antonio Jiménez Ramírez
Demandado	Asociación Nazarena de Vivienda Asonavi y personas indeterminadas
Asunto	Requiere curadora por segunda vez

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver lo pertinente, se dispone **REQUERIR** por **SEGUNDA Y ÚLTIMA VEZ** a la curadora ad-litem designada dentro del plenario, para que, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del envío de la comunicación, se pronuncie frente al requerimiento ordenado con auto del 21 de abril de 2021, o manifiesta las razones por las cuales no ha procedido a hacerlo. Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones legales a que haya lugar.

Secretaría comunique por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf997e4f09e68e021bc0792c62dfdc759b8e702c22e978ebcbb19d9fd040fd89
Documento generado en 28/06/2021 08:59:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2019-0194**
Demandante	Ana Joaquina Hernández de Ramírez y Luis Eduardo Ramírez Sarmiento
Demandado	Carlos Montoya y personas indeterminadas
Asunto	Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento a las partes actora que la fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia provocada por el COVID 19, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

ec0b4aebe22ced3756bfe3490c1cd6a00f662a7e8ce8c386a84aad3fec933ef1

Documento generado en 28/06/2021 08:44:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0230** (Radicado de origen 2018-0507)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Antonio Pinto Ospina
Asunto	Tiene por notificado demandado. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **JUAN ANTONIO PINTO OSPINA** se notificó del auto de mandamiento de pago del 17 de enero de 2019, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JUAN ANTONIO PINTO OSPINA** y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'300.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc8b0a4eb7218da47ee0ce24c53d3ef9bdd62a86e08bbbb625bc39f729bb61bf
Documento generado en 28/06/2021 08:44:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0234** (Radicado de origen 2019-0025)
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Ana Sindy Aricapa Luna
Asunto	Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora que la fecha para la práctica de la diligencia de remate solicitada será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto, y el Consejo Seccional de la Judicatura no ha establecido un protocolo formal para las audiencias de esta naturaleza por vía virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

e410769594a6f7b07aa27beeac071770a08f111f352f86941455f8dd21cfaec3

Documento generado en 28/06/2021 08:44:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0240** (Radicado de origen 2019-0044)
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	José Giovanny Fuyo González
Asunto	Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora que la fecha para la práctica de la diligencia de remate solicitada será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto, y el Consejo Seccional de la Judicatura no ha establecido un protocolo formal para las audiencias de esta naturaleza por vía virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

36b0831b88acec3b4627e07371f00050a3326db416746603edf5f7fe005cdb87

Documento generado en 28/06/2021 08:44:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0262** (Radicado de origen 2019-0091)
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Mary Luz Melo Quintero
Asunto	Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora que la fecha para la práctica de la diligencia de remate solicitada será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto, y el Consejo Seccional de la Judicatura no ha establecido un protocolo formal para las audiencias de esta naturaleza por vía virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

cf05805dc1a2cc7ff799af44059603f190ca1b5aeb2583b1fab290352bb96226

Documento generado en 28/06/2021 08:44:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0300** (Radicado de origen 2019-0147)
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Miguel Ángel Salas Rincón y July Garavito Urrea
Asunto	Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora que la fecha para la práctica de la diligencia de remate solicitada será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto, y el Consejo Seccional de la Judicatura no ha establecido un protocolo formal para las audiencias de esta naturaleza por vía virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

33477df955ab88d081da992a852aeae7ee41508915550c59378422eae7ad04b0

Documento generado en 28/06/2021 08:44:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. Nº	257544003002-**2019-0306** (Radicado de origen 2019-0154)
Demandante	Jacinto Campos Suárez, María Ana Clara Garzón, Olga García Manrique, Manuel Enrique Osorio y Jhon Eduardo Medina Rodríguez
Demandado	Alejandro León Domínguez y Personas indeterminadas
Asunto	No accede petición. Estarse a lo dispuesto con auto anterior

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la petición de señalar fecha para inspección judicial elevada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012.

Lo anterior, fue señalado por el Despacho con auto de fecha 21 de abril de 2021. Por tanto, el apoderado judicial debe remitirse a la providencia y estarse a lo dispuesto en lo pertinente.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb4fc830c6e36f5eac3b6d530ac4e1709032b75e898c4a23328014b66a4bcb28
Documento generado en 28/06/2021 08:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo
Exped. Nº	257544003002-**2019-0322**
Demandante	Diego Armando León Ramírez
Demandado	Rafael Rodríguez Martínez y Juan Carlos Ramón Sánchez
Asunto	Señala fecha audiencia

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone señalar la hora de las **9:30 A.M.** del día **26** del mes de **AGOSTO** del año **2021**, para que tenga lugar la **Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.** (conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y de ser el caso, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento). Se previene a las partes para que asistan de forma personal con sus respectivos apoderados ya que en dicha diligencia se practicarán los respectivos interrogatorios de parte, y su inasistencia de forma injustificada les hará acreedores a las sanciones dispuestas en el numeral 4º del citado artículo 372.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizará utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams.* Por tanto, con el propósito de adelantar la audiencia en debida forma, se requiere que los abogados de las partes instalen en sus dispositivos electrónicos la respectiva aplicación; crear, de no tenerlo, un correo electrónico con el dominio *Hotmail* (ej. usuarioabogado@hotmail.com), ya que este es el único admitido por dicha plataforma, e informen dentro del menor tiempo posible dicha dirección electrónica para registrarla y remitir a los usuarios la respectiva invitación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c16ef02c97b66c13915110ef300088645b16efc342b6590d414206c5b9cb7275
Documento generado en 28/06/2021 08:44:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0383**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	José Ermilson Tengano Guar y Noralba Cruz Sánchez
Asunto	Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora que la fecha para la práctica de la diligencia de secuestro será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02713ff24bf53bcaad020a8926c3397208c8c4f08ff27632fa0e6b47f36d0dcc
Documento generado en 28/06/2021 08:44:44 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2019-0398**
Demandante	Blanca Cecilia Castillo Valderrama
Demandado	María del Carmen Sánchez de Mesa, Pedro Julio Sánchez Vásquez, Víctor Julio Sánchez Vásquez, José María Sánchez Vásquez, Efraín Sánchez Vásquez, Luis Carlos Peñaloza Sánchez, Fernando Peñaloza Sánchez y personas indeterminadas
Asunto	Estarse a lo dispuesto con auto de la fecha

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, sería del caso resolver la solicitud de nulidad formulada por algunos de los demandados. Sin embargo, las partes deben remitirse y estarse a lo dispuesto por el Juzgado en providencia de la fecha.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

ac9fd3e083ff55342b615854d7c74aa3e618bd8fbb85e4c55803df53dacb2e01

Documento generado en 28/06/2021 08:44:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2019-0398**
Demandante	Blanca Cecilia Castillo Valderrama
Demandado	María del Carmen Sánchez de Mesa, Pedro Julio Sánchez Vásquez, Víctor Julio Sánchez Vásquez, José María Sánchez Vásquez, Efraín Sánchez Vásquez, Luis Carlos Peñaloza Sánchez, Fernando Peñaloza Sánchez y personas indeterminadas
Asunto	Termina proceso de manera anticipada

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se observa lo siguiente:

Con el propósito de declarar en su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051- 183298**, la señora **BLANCA CECILIA CASTILLO VALDERRAMA** incoó demanda de declaración de pertenencia contra los señores: **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MESA, PEDRO JULIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, VÍCTOR JULIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, EFRAÍN SÁNCHEZ VÁSQUEZ, LUIS CARLOS PEÑALOZA SÁNCHEZ, FERNANDO PEÑALOZA SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por ser quienes aparecían como titulares de derecho real de dominio en el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca.

Con auto de fecha 9 de julio de 2019, al ver cumplidos los requisitos señalados en el artículo 375 del C.G.P., el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando iniciar el trámite de Ley.

Posteriormente fue comunicada la Resolución DT-097 del 26 de octubre de 2020, emitida por el Director Técnico de la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.**, por medio de la cual dicha entidad ordenó, entre otras cosas, la **EXPROPIACION POR VIA ADMINISTRATIVA,** del inmueble objeto de controversia en el sub-lite, trasfiriendo la titularidad del mismo en cabeza del **MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA** (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO PRIMERO), y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia (ARTÍCULO SEXTO).

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., "*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

"*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público".* Subraya fuera del texto original.

De lo anterior se puede extractar, que en principio el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051- 183298,** fue certificado como susceptible de ser adquirido a través de la prescripción adquisitiva de dominio, y como la parte actora dio cumplimiento a los requisitos formales señalados en los artículos 82 y 375 del C.G.P., fue que se admitió la demanda con proveído del 9 de Julio de 2019. No obstante, en el transcurso del proceso, se logró verificar que la situación jurídica del inmueble varió de manera sobreviniente, dejando de figurar su propiedad a nombre de los demandados, pasando a ser propiedad del **MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, circunstancia que hace improcedente la pertenencia sobre el referido predio.

Así las cosas, aplicando la citada normatividad a lo acaecido en el proceso, y como el inmueble objeto de controversia ahora es de dominio de una entidad del orden público y por tanto imprescriptible, no queda otra vía para este Juez de conocimiento que dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P. y dar por terminado el proceso de manera anticipada.

Además, con apoyo en lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto al numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., en providencia del 5 de febrero de 2020, dictada dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2020-00192-00:

"…la regla en cita no estableció que la terminación del litigio, en el contexto ya referido, era potestativa del juez cognoscente, contrario sensu, dispuso que éste finalizaría el proceso de "pertenencia" in limine, aunque de forma motivada, cual aconteció en el analizado sublite".

Finalmente, se pone de presente a las partes que la presente decisión no implica un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones de la demandante, solamente la aplicación de lo indicado en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO DE MANERA ANTICIPADA,** el presente proceso de Declaración de Pertenencia de **BLANCA CECILIA CASTILLO VALDERRAMA** contra: **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ DE MESA, PEDRO JULIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, VÍCTOR JULIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ, JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, EFRAÍN SÁNCHEZ VÁSQUEZ, LUIS CARLOS PEÑALOZA SÁNCHEZ, FERNANDO PEÑALOZA SÁNCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso, comoquiera que dicha cancelación fue ordenada por la **EMPRESA FÉRREA REGIONAL S.A.S.**, en el ARTÍCULO SEXTO de la Resolución DT-097 del 26 de octubre de 2020.

TERCERO: Sin costas a las partes.

CUARTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1986c2d207cb4b35db560a6afd68a976f6a2593be1659809ba813d1d301aa640
Documento generado en 28/06/2021 08:44:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2019-0399**
Demandante	Rafael Rodríguez Martínez
Demandado	Josefina Bello de González y terceros indeterminados
Asunto	Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento a las partes actora que la fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia provocada por el COVID 19, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7e9a7c64c099b072c1ca4c0af93c588e1c2bdf41f90ed58e77f239a1595bc19

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 28/06/2021
08:49:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0406**
Demandante	Santiago Andrés Cuervo Sequera
Demandado	Gissela Beatriz Angulo Puerta
Asunto	Tiene por notificada demandada. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **GISSELA BEATRIZ ÁNGULO PUERTA** se notificó del auto de mandamiento de pago del 13 de junio de 2019, en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **GISSELA BEATRIZ ÁNGULO PUERTA** y en favor de **SANTIAGO ANDRÉS CUERVO SEQUERA**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-86184** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'100.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7ff11582375294a500ec7f49f50c4a7253a9cd8d24322bcd6970cf2f6fe6927
Documento generado en 28/06/2021 08:49:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0425**
Demandante	Gloria Inés Parra Rodríguez
Demandado	Daniel Mauricio Maldonado Moscoso
Asunto	Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora que la fecha para la práctica de la diligencia de remate solicitada será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto, y el Consejo Seccional de la Judicatura no ha establecido un protocolo formal para las audiencias de esta naturaleza por vía virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

83ab80a144819403606502da679c7745e67a0f2a50ed6468f8e0dbf51fdfaeeb

Documento generado en 28/06/2021 08:49:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0461**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Carlos Eduardo Carvajal Chaves
Asunto	Tiene en cuenta avalúo.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y comoquiera que el avalúo del bien trabado en el proceso se encuentra conforme a derecho, el Despacho lo tiene en cuenta para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d4cceb389c719a89e1f8ae500ce696e86b66b00f3a5b70c39481b5f00c43f21
Documento generado en 28/06/2021 08:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0493**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Jerry Alexander Silva Quintero
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
173aae7fb92f16e49f857d04ad2a1490f2e2235f1d61e82787fa303dca204f36
Documento generado en 28/06/2021 08:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0498**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan David Prieto Heredia y Mayra Lorena Bojacá Bonilla
Asunto	No accede petición

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, no accede el Despacho a la sustitución de poder allegada al plenario, comoquiera que no se dan los presupuestos de que trata el artículo 75 del C.G.P. Para el efecto, se pone presente que el apoderado que inició la demanda lo hizo en virtud de un endoso en procuración, figura jurídica que no admite la sustitución.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
449a55cbace305836fde80116b0d0acd0047a4cb8ec70f7087c88569a14d39be

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 28/06/2021
08:49:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. Nº	257544003002-**2019-0519**
Demandante	Esperanza Hurtado Duarte
Demandado	Sergio Cruz Torres
Asunto	Agrega a los autos. Acreditar inscripción demanda

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguense a los autos y ténganse en cuenta para los efectos legales pertinentes las fotografías de la valla fijada en el inmueble trabado en el proceso, allegadas por la parte actora en cumplimiento al requerimiento efectuado con auto de fecha 4 de mayo de 2021.

No obstante, revisada la normatividad y el proceso en lo pertinente, se observa que con auto de fecha 27 de enero de 2021 se requirió acreditar los requisitos establecidos en el numeral 3° (inciso final) artículo 14 de la Ley 1561 de 2012), haciendo falta por demostrar la inscripción de la demanda.

Así las cosas, la parte actora allegue un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de controversia actualizado, a fin de verificar el registro de la inscripción de la demanda, o acredite el diligenciamiento del oficio No. 1338 de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, si fuere del caso ordenar el respectivo requerimiento.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fbc7abb27c533129b544fbb28a3d3306aad819727f838c1e38c2ba342fc3e0d3
Documento generado en 28/06/2021 08:49:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0526**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Andrea Jiménez Monroy
Asunto	Tiene por notificada demandada. Ordena seguir adelante con la ejecución

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la demandada **ANDREA JIMÉNEZ MONROY** se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago del 16 de julio de 2019, en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P., y que guardó silencio dentro del término de traslado concedido, sin contestar la demanda, ni hacer uso de medio exceptivo alguno.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **ANDREA JIMÉNEZ MONROY** y en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-139611** cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** de los bienes objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **$1'100.000,00**. Por secretaría liquídense.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
270fe27ac883294ff5f4be112ed459c24d8ac16e3fb7f3c65e8342d4b0f55754
Documento generado en 28/06/2021 08:49:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0539**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Wendy Nataly Galindo Linares
Asunto	Aprueba remate

Entra al Despacho el presente expediente para decidir sobre la aprobación o invalidez de la diligencia de remate realizada el pasado 31 de mayo de 2021; para tal efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 455 del Código General del Proceso, establece que para aprobar la diligencia de remate han de haberse cumplido las formalidades de los artículos 450 y 455 inciso primero ejusdem, y en este sentido, observamos:

El anunció de la licitación del inmueble a rematar, se publicó conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

De igual forma, con la constancia de publicación se aportó certificado de tradición del inmueble objeto de la diligencia con las previsiones del penúltimo inciso del Art. 450 ibídem, es decir, expedido con la antelación a un mes, previo a la fecha programada para la diligencia. Así mismo, se dio cumplimiento a las demás directrices establecidas para las prácticas de diligencias de remate, en la Circular DESAJBOC20-81 del 8 de noviembre de 2020, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca.

El día treinta y uno (31) de mayo de 2021, siendo la hora de las 8:00 a.m., fecha y hora señaladas por auto de fecha 10 de marzo de los corrientes, se abrió la licitación por el 70% del valor del avalúo del inmueble, ubicado en la **CARRERA 32 No 13-226 TORRE 6 APARTAMENTO 504 CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDUL EN EL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA,** identificado con folio de matrícula inmobiliaria **051-197628.**

A la diligencia se hicieron presentes varios postores de manera virtual, entre ellos la apoderada judicial de la parte demandante, quien hizo postura por cuenta de su crédito, en la suma de **$73'740.193,00**., siendo la mayor postura. Se tiene en cuenta que el demandante no tuvo que hacer consignación para hacer su postura, ya que el valor del crédito supera el del avalúo del bien objeto de almoneda.

Dentro del término legal previsto en el inciso primero del Art. 453 del Código General del Proceso, se allega desprendible de consignación del impuesto previsto por el Art. 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, cuyo valor es de **$3'687.009**,65.

Tenemos así cumplidas las formalidades, en lo que respecta a la diligencia de remate y sus subsiguientes trámites.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en del Art. 455 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APRUÉBASE** el remate efectuado en diligencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y **ADJUDIQUESE** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado(a) con Nit No. 860.034.313-7, el inmueble subastado dentro de este trámite ubicado en la **CARRERA 32 No 13-226 TORRE 6 APARTAMENTO 504 CONJUNTO RESIDENCIAL ABEDUL EN EL MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA,** identificado con folio de matrícula inmobiliaria **051-197628,** por el precio de **SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS** M/L (**$73'740.193,00**,).

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien adjudicado objeto de la garantía real en este asunto. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: **CANCÉLENSE** todos los gravámenes hipotecarios que afectan al bien adjudicado, al igual que la afectación a vivienda familiar, patrimonio de familia, prohibición de enajenación y/o preferencia, si fuere el caso. Líbrense las comunicaciones pertinentes, tanto a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos como a la Notaría respectiva.

CUARTO: **ORDÉNASE**, a costa de la adjudicataria la expedición de copias del acta mediante la cual se le adjudicó el inmueble y de esta providencia, para que sea inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

QUINTO: **ORDÉNASE** igualmente al Secuestre la **ENTREGA** del inmueble adjudicado, en la forma y término previsto en el artículo 456 del Código General del Proceso, a favor del adjudicatario **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado(a) con Nit No. 860.034.313-7. Ofíciese.

SEXTO: El valor del impuesto de remate previsto por el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, modificado por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, póngase a disposición de la oficina correspondiente, por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
389823da11c8f914a7d9166d2e5cc2a4ef97872813e3d98cda70221f3ac62f18
Documento generado en 28/06/2021 08:49:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0540**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Mily Johana Herrera Matta y Denis Francisco Pachón Pabón
Asunto	Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora que la fecha para la práctica de la diligencia de remate solicitada será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto, y el Consejo Seccional de la Judicatura no ha establecido un protocolo formal para las audiencias de esta naturaleza por vía virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

41d1cbfcfd1c3ad9793ca0a1b9d406bca7392c9ea773d7a159de6f45ec52d6a0

Documento generado en 28/06/2021 08:49:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0551**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Daniel Ricardo Figueroa Maya y Natalia Hernández Melo
Asunto	Reconoce personería

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se reconoce personería al abogado **JAIRO ALBERTO BOODER BARRAGÁN,** para actuar como apoderado judicial de la adjudicataria **EDITH SOFÍA MEDINA VIVAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe0254ba82f537f63928b318e84e83d0f122cd0906b9884a78b103ffda29f951
Documento generado en 28/06/2021 08:49:03 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-**2019-0598**
Demandante	Horacio Corredor Romero
Demandado	Concretos Premezclados y Suministros S.A.S. PRE Y SUM S.A.S.
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 11 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, el 10 de septiembre de 2020 se celebró la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., y estando en la etapa señalada en el numeral 6° de dicho precepto y por acuerdo entre las partes, se declaró conciliado el litigio, estableciendo unas obligaciones a cargo de la parte demandada, y terminando el proceso por conciliación. Posteriormente, con auto de fecha 11 de noviembre de 2020, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el plenario, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.

Contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, la parte actora interpone recurso de reposición, argumentando que la parte demandada no dio cumplimiento al acuerdo de conciliación aprobado en la audiencia inicial, solicitando que, en su lugar, se siga adelante con la ejecución.

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 110 y 319 del C.G.P., sin que se pronunciara sobre el particular dentro del respectivo término.

CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

Al respecto, el numeral 4° del artículo 597 del C.G.P. establece:

"Se levantarán el embargo y el secuestro en los siguientes casos:
…
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa".

Sin mayor análisis puede extractarse de lo anterior, que, si el proceso ejecutivo es declarado terminado, bien por la revocatoria del mandamiento de pago, o bien por cualquier otra causa, es consecuencia legal levantar las medidas cautelares practicadas en el plenario. Luego entonces, al terminarse el proceso por conciliación en audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2020, fue procedente ordenar la cancelación de los embargos con el auto objeto de reposición.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, toda vez que, como se explicó en líneas anteriores, el mismo se encuentra fundado conforme a derecho, máxime si la decisión de terminación del proceso por conciliación, no se condicionó a que la parte demandada cumpliera con sus obligaciones, o no.

Ahora bien, observa el Despacho que lo pretendido por el demandante es informar al Juzgado que la parte demandada incumplió con las cargas asumidas en el respectivo acuerdo de pago, y que, ante esto, se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

No obstante, sigue siendo infructuoso el modo escogido por el actor, pues el Juzgado señaló en el numeral 4° del acta levantada en la audiencia, que: *"La presente conciliación presta mérito ejecutivo",* y al revisar lo que tiene que ver con la forma en que el demandado se comprometió a cumplir con la obligación conciliada, se tiene que cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P. Quiere decir entonces, que si alguna de dichas obligaciones refulgen incumplidas, el demandante cuenta con la facultad de hacerlas exigibles de manera ejecutiva separada, con base en dicha conciliación.

Diferente sería si el proceso hubiese sido suspendido mientras las partes verificaban el cumplimiento de la conciliación, en virtud de lo señalado en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., en dicho evento, lo procedente sí sería reanudar el proceso y continuar con la etapa que le sigue a continuación. No obstante, como lo ocurrido fue que se dio por terminado el proceso con la conciliación, dando paso al levantamiento de las medidas cautelares, lo que debe hacer el demandante es adelantar las acciones pertinentes en proceso separado, mas no demostrar su inconformidad como busca hacerlo en la

presente oportunidad, pues el momento debido era en la audiencia celebrada el 10 de septiembre de la pasada anualidad.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 11 de noviembre de 2020, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento a lo ordenado con auto de fecha 11 de noviembre de 2020. Cumplido en lo pertinente, regrese el proceso al Despacho, a fin de resolver conforme a lo dispuesto en los artículos 305 y 306 (inciso quinto) del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

4b507a4f42337824d53af1e42cd287b62d74cbcffb577d09225467c6eb23d59e

Documento generado en 28/06/2021 08:49:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0711**
Demandante	Alberto Navas Sequera
Demandado	Omaira Santander Flórez
Asunto	Agrega a los autos informe abono

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos el informe de abono allegado por la parte actora, y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes en el momento procesal oportuno.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1284bef778e428510ee0cc3eb7181297e2dae9a46ef93e90682704aab467619
Documento generado en 28/06/2021 08:49:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0750**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Yaneth Hernández Suárez
Asunto	Termina proceso por pago de las cuotas en mora

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, siendo procedente solicitado en el escrito allegado por el correo institucional, y cumplidos los requisitos de trata el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YANETH HERNÁNDEZ SUÁREZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciese al correspondiente Juzgado. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P., y las advertencias de que continúa vigente el crédito contenido en el pagaré base de esa ejecución. Para el efecto, debe allegarse autorización expresa.

CUARTO: Sin costas a las partes.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d0180d14340a5a3f211384fa02741a4055982c332e47265cf66448ce2fc6589
Documento generado en 28/06/2021 08:49:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0766**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Martha Isabel Quiceno Franco
Asunto	Tiene en cuenta nueva dirección

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes la nueva dirección de notificación allegada por la parte actora, con el fin de intentar el enteramiento del auto de apremio a la demandada. Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado, a la espera del respectivo resultado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26ce87fa82a629cd6d928e11a981b36f91cc57f790c86807af41c989278f8fa3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 28/06/2021
08:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-00791**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Mario Alfredo Castro Gutiérrez
Asunto	Corre traslado avalúo catastral

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, del avalúo catastral allegado por la parte demandante al correo institucional, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ed05d6ddfa28f63836f6c8ae4f0ca4d89089c0a78b433f8a680eb07f0b128f9
Documento generado en 28/06/2021 08:49:16 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0801**
Demandante	Hernando Bonilla Mojica
Demandado	Ana Maritza Maldonado Suárez
Asunto	Tiene en cuenta. Permanezca proceso en la secretaría del Juzgado

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando suspender la diligencia de secuestro decretada por el Juzgado, y pone en conocimiento que la parte demandada efectúo un abono y tiene pendiente la cancelación de un saldo.

Permanezca proceso en la secretaría del Juzgado a disposición de las partes, a la espera del resultado del acuerdo de pago mencionado.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

0e4e99bcceafd7fc08b60ad386ba7397007599d87526886e05287c226ec4af63

Documento generado en 28/06/2021 08:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-00806**
Demandante	La Hipotecaria Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Gloria Yaznin Orjuela Pinzón
Asunto	Corre traslado avalúo comercial

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, cumplido lo requerido con auto de fecha 21 de abril de 2021, del avalúo comercial allegado por la parte demandante al correo institucional, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d8f49fb153b495be5ae99a1880b365d48d0078f751ef1ee93b2e48a2d6596392

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 28/06/2021
08:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0815**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Jeisson Eduardo Tobar Peña y Cindy Xiomara Casallas Suárez
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9dad8bd7c60536af7af31bdd10168f060308c6695a06b00632c0ab97aac60f7
Documento generado en 28/06/2021 08:49:24 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0923**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Marco Antonio García Triana
Asunto	Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora que la fecha para la práctica de la diligencia de remate solicitada será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto, y el Consejo Seccional de la Judicatura no ha establecido un protocolo formal para las audiencias de esta naturaleza por vía virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

68bc595f5d29c7632a18258a2799aac1b66307684b9f0123d864377466a1586b

Documento generado en 28/06/2021 08:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2019-0926**
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Claudia Patricia Romero Martínez
Asunto	Pone de presente.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, se pone de presente a la parte actora que la fecha para la práctica de la diligencia de remate solicitada será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto, y el Consejo Seccional de la Judicatura no ha establecido un protocolo formal para las audiencias de esta naturaleza por vía virtual.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

a96ab1101ef8f7367dc4bff9b4fffee6ce74cad7c019c3893d972c264a56bf7f

Documento generado en 28/06/2021 08:53:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0015**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Luis Alberto Fernández Hoyos y Maryurth Caicedo Navarro
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a6c3f3366be9e3b2d7a21da6b5280a320df4871ae61a57d666c4179928e6288
Documento generado en 28/06/2021 08:53:26 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0038**
Demandante	Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.
Demandado	Diana Paola Bernal Bautista
Asunto	Aprueba liquidación de crédito

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d93cc4f87a61c1ea17a53c230b9031e097ffd13521094d2da296ee0cf12e49c3
Documento generado en 28/06/2021 08:53:29 PM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0116**
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	María Smith Pinzón Suárez
Asunto	Previo a resolver, acreditar comunicación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la manifestación de renuncia allegada por la profesional del derecho, y con el fin de cumplir con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la togada acredite que previamente comunicó su intención de renuncia a su poderdante.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62f7e38933953c1525291a92e9c75104bca8d1de6cfe2cadb3f731afa85841d8

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 28/06/2021 08:53:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. No.	257544003002-**2020-0117**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	María Andrea Rubio Monroy
Asunto	Resuelve recurso de reposición y en subsidio de apelación

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de mandamiento de pago, formulado por la demandada **MARÍA ANDREA RUBIO MONROY**, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Argumentó el apoderado recurrente, que la demandada tiene su domicilio, residencia, lugar de estudio y de trabajo en la ciudad de Bogotá D.C.; que tramitó y adquirió un crédito con BANCOLOMBIA en la oficina de Normandía de la misma ciudad; que su poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que nunca presentó solicitudes de crédito, ni recibido desembolsos en el municipio de Soacha-Cundinamarca; y que, en el acápite de notificaciones del libelo introductor, se mencionó una dirección como si fuera de la señora RUBIO MONROY, sin especificar a qué municipio o ciudad pertenece, dejando sin posibilidades al juez para que decida y establezca sobre su jurisdicción y competencia.

Por lo anterior, considera "*absurdo, ilógico*" que la entidad demandante haya presentado su demanda ante los Jueces Civiles de esta Municipalidad, y vislumbra un yerro en el auto admisorio de la demanda que puede generar una nulidad por falta de competencia territorial. Con todo, solicitó revocar el auto de apremio con fundamento en los artículos 28 y 101 numeral 1° del C.G.P., petición que elevó por la vía del recurso de reposición y a través de las excepciones previas.

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte actora en la forma prevista en los artículos 110 y 318 del C.G.P., sin que se pronunciara sobre el particular.

II. CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Lo que en efecto aconteció en el plenario, ya que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el referido recurso contra el auto de apremio, argumentando la causal señalada en el numeral 1° del artículo 100 ejusdem.

El último precepto mencionado contiene la excepción denominada "***FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA***". La competencia, atacada por el apoderado judicial de la parte demandada, es definida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, como:

"…la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de como debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: a) objetivo, b)subjetivo, c)territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala"[1].

Así, la "***FALTA DE COMPETENCIA***" se configura si determinado asunto es distribuido entre los jueces de la misma especialidad, sin tener en cuenta los factores de competencia definidos por la ley procesal. Para este específico caso, el recurrente aduce el artículo 28 del C.G.P., es decir que basa su defensa en la falta de competencia por el factor territorial.

Los numerales 1° y 3º del artículo referido, determinan que: "***En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"***. (num. 1º) y que, "***En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren***

[1]Página Web Rama Judicial.Relatoría.2019. http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/

títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones" **(num. 3º)**.

Puede extractarse de lo anterior, que se genera un fuero concurrente, pues faculta al actor para iniciar un proceso ante el funcionario con competencia en el lugar de domicilio del demandado, o, ante aquel del territorio en el que se pactó el cumplimiento de las respectivas obligaciones.

Al respecto, dijo la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al momento de resolver un conflicto de competencia, que:

"En acciones ejecutivas como la de la referencia, concurren el fuero general de competencia con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, y decantándose el promotor por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa. Al respecto, se ha sostenido que,

«(...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (CSJ AC2738-2016)".[2]

Pues bien, descendiendo al caso en concreto, puede verse que **BANCOLOMBIA S.A.** inició proceso ejecutivo contra **MARÍA ANDREA RUBIO MONROY,** con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 5890084923, y la demanda se dirige al "*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA*", ello atendiendo al "*…lugar del domicilio de las partes…*".

Resulta claro entonces, que el demandante escogió al Juez Civil Municipal de esta localidad para presentar su demanda, por ser aquí el domicilio de la parte demandada, fijando la competencia desde un comienzo como lo permiten los numerales 1º y 3º del artículo 28 del C.G.P., decisión que debe ser respetada por el juez designado para el conocimiento, debido a que guarda total legalidad.

Ahora bien, refiere el apoderado recurrente que el domicilio de su representada, así como el lugar de sus actividades laborales y estudiantiles, se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C. Sin embargo, al remitirse a los

[2] H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 2 de junio de 2021, Radicación. 11001-02-03-000-2021-01454-00.

archivos digitales de excepciones previas, del recurso de reposición, y de contestación de la demanda, no se encuentra documentación ni prueba alguna que sustente dicha manifestación, quedando sin mayor fundamento la afirmación.

En este momento es preciso resaltar, que es principio universal en materia probatoria que las partes prueben los hechos que persiguen y de los cuales se pretenden beneficiar (C.C. art. 1757 y C.P.C., art. 177), y que en este caso correspondía a la parte demandada hacerlo para atacar las pretensiones y las pruebas allegadas por la actora, sin que desplegara el mínimo esfuerzo para demostrar la configuración de la excepción propuesta, no quedando otra vía que tenerla como no probada, y en consecuencia, desestimarla para los fines que este pretendía.

Sobre el tema es bueno recordar lo dicho por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de mayo de 2010, proferida dentro del expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los helegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan".

Aunado a lo anterior, no es suficiente lo manifestado por el apoderado de la demandada, relativo a que formulaba los medios de defensa, aunque ésta no tuvo acceso a la demanda completa ni a sus respectivos anexos, por causa de una indebida notificación. Lo anterior, ya que esta situación fue resuelta con auto de fecha 24 de febrero de 2021, providencia en la que se dio prevalencia a los derechos a la defensa y al debido proceso de las partes, se dispuso remitir el traslado completo al correo electrónico señalado por el togado, y se ordenó contabilizar en debida forma el término para la contestación. No obstante, la parte demandada guardó silencio sin agregar alguna manifestación o prueba adicional a los medios exceptivos que previamente había formulado.

En consecuencia, habrá de mantenerse el auto de mandamiento de pago objeto de reposición, toda vez que como se explicó, el mismo se encuentra dictado conforme a derecho. Se deniega el recurso de apelación comoquiera que en los términos de lo dispuesto en el artículo 438 del C.G.P., el

mandamiento ejecutivo no es apelable, solamente lo son los autos que lo niegue total o parcialmente, o el que por vía de reposición lo revoque, circunstancias que no corresponden al presente caso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 8 de julio de 2020, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de mandamiento de pago proferido el 8 de julio de 2020 objeto de controversia.

TERCERO: DENEGAR el RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN por improcedente, por las razones contenidas en esta providencia.

CUARTO: En firma la presente providencia, regrese el proceso al Despacho a fin de continuar a la etapa que en derecho corresponda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfde9f29de90f1e956341af9f65cb357385a2989707498ac3293d556c2ae4309
Documento generado en 28/06/2021 08:53:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. Nº	257544003002-**2020-0138**
Demandante	José Yesid Arana Murillo
Demandado	Nancy Henao Hernández y Rodrigo Quiroga Peñuela
Asunto	Aprueba liquidación de costas

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, comoquiera que la liquidación de costas efectuada por la secretaría se encuentra ajustada a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf8112a8da1221367245e279079ffdec60da918ba49f551c5602ff2f53a13ef7
Documento generado en 28/06/2021 08:53:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0139**
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Fernando Franco Osorio
Asunto	Requerir. Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, por ser procedente, se dispone **REQUERIR** a la **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, para que informe sobre las actuaciones surtidas y el estado actual del trámite de Insolvencia de persona Natural No Comerciante solicitado allí por el demandado **FERNANDO FRANCO OSORIO**, admitido por esa Notaría el 17 de marzo de 2021.

Lo anterior, comoquiera que el apoderado de la parte actora pone en conocimiento de este Juzgado, que el **MUNICIPIO DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, uno de los acreedores del demando, comunicó su decisión de no conciliar, y efectuar el cobro de la respectiva obligación conforme lo establece la normatividad.

Secretaría **OFICIE** de conformidad.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41be6302d3cf4a51558eadd8b7e0a25a9716ae1c49c49f4f1cfdd85c13b39f78
Documento generado en 28/06/2021 08:53:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Aprehensión y entrega de vehículo objeto de prenda (Mecanismo de ejecución por pago directo)
Exped. Nº	257544003002-**2020-0149**
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Jesús Alberto Sterling Ramos y Nancy Cabrera Sterling
Asunto	Previo a resolver, acreditar comunicación

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, previo a resolver sobre la manifestación de renuncia allegada por la profesional del derecho, y con el fin de cumplir con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la togada acredite que previamente comunicó su intención de renuncia a su poderdante.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

66a7277ab4fbdfe981f6bf13c42843b829b1d741bb42abd7a6341c86a248eb9b

Documento generado en 28/06/2021 08:53:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-**2020-0204**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Carmen Rosa Maldonado Moreno
Asunto	Decreta secuestro. Pone de presente

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, como la parte actora allegó al correo institucional Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-199906** con el que se acredita en debida forma la medida cautelar ordenada por este Juzgado sobre el mencionado inmueble. Por tanto, se dispone:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada.

No obstante, se pone de presente que la fecha para la práctica de la diligencia será señalada será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8755ce29fdc7b5e1fd91c012887786f987f71330a16b060085c1e6e946315ee6
Documento generado en 28/06/2021 08:53:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-**2020-0204**
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandado	Carmen Rosa Maldonado Moreno
Asunto	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 9 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, la parte actora inició los trámites para notificar a la parte demandada del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 5 de agosto de 2020, y para acreditarlo, allegó al Despacho dos constancias de entrega efectiva emitidas por una empresa postal, acompañadas de sendas comunicaciones dirigidas a la señora **MALDONADO MORENO** en las que le informaba sobre la existencia del proceso, mencionando el cumplimiento de lo señalado en el Decreto 806 de 2020. Ante lo anterior, con auto de fecha 9 de diciembre de 2020, el Juzgado la requirió para que cumpliera de manera estricta con la forma de notificación señalada en el artículo 8° del referido precepto, ya que remitió las comunicaciones a una dirección física, alejándose de lo dispuesto por la norma sobre el particular.

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el mencionado auto de fecha 9 de diciembre de 2020, aduciendo que no compartía el criterio del Juzgado, ya que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 permitía a la demandante remitir la comunicación al *"…sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"* Subrayado de la memorialista. Por tanto, considera que tramitó la notificación en debida forma conforme al Decreto 806 de 2020, pues este no exige enviar un citatorio ni un aviso previamente, y porque la dirección física usada es la misma comunicada al Juzgado, ya que la electrónica conocida tuvo un resultado negativo.

No fue necesario correr traslado de este medio impugnatorio en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., comoquiera que no se encuentra integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

Al respecto, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establece:

*"**Notificaciones personales**. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
…".

Este último inciso fue declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional, con el ordinal tercero de la Sentencia C-420 de 2020, bajo el entendido que, "*el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Sin mayor análisis puede extractarse de lo anterior, entre otras cosas, como se explicó con el auto objeto de reproche, que la notificación consagrada en el Decreto 806 de 2020 es facultativa para la para la parte que lo requiere, y que, consiste en ***enviar al demandado la providencia a notificar*** como mensaje de datos, esto, ***a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado***. Sobre este último señalamiento gravita la inconformidad de la recurrente, ya que, a su parecer, cuando la norma menciona que la providencia podrá enviarse a la ***dirección electrónica o sitio que***

suministre el interesado, brinda la posibilidad de hacerlo de manera electrónica (en el primer caso) o física (respecto al segundo enunciado).

No obstante, tal consideración se aleja de la finalidad señalada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues la demandante olvida que esta disposición fue creada con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y que la norma es clara al indicar que la notificación solamente es admisible cuando la providencia es remitida como *mensaje de datos*, postulado que impone el envío a través de un medio electrónico (Ley 927 de 1999, art. 2°, lit. a), descartando remisiones físicas a través de empresas postales autorizadas como lo pretende hacer en el plenario. Así, cuando la norma señala que se puede efectuar a un "**sitio"** informado, no puede referirse a un lugar físico, sino a uno de características virtuales, dada la misma naturaleza de este novedoso acto procesal.

La parte actora puede reforzar lo anterior sin ir demasiado lejos, pues la Corte Constitucional en su sentencia de exequibilidad condicionada, señaló cuando se refirió a la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que:

"…la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.
…
La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: …(iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella".
…
la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado.
… El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".
…
Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto

conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet".

Así las cosas, asoma con claridad que la notificación personal concebida por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, corresponde a un trámite netamente virtual, resaltando que no hay lugar a revocar el auto de fecha 9 de diciembre de 2020 como lo pretende la recurrente, toda vez que, como se explicó en líneas anteriores, el mismo se encuentra fundado conforme a derecho.

Con todo, si en gracia de discusión el Juzgado llegase a pasar por alto la desnaturalización que la parte actora hace de la notificación del Decreto 806, tampoco podría verse en el plenario que el enteramiento haya cumplido con su finalidad, de una parte, porque el artículo 8° exige que con la providencia se deben entregar al demandado los mismos anexos que conforman el traslado (copia de la demanda y sus anexos), y de los anexos allegados se enuncia, pero no se acredita que así haya sido efectuado, y de otra, porque se anuncia a la demandada que la notificación se entenderá surtida al transcurrir dos días siguientes al envío, cuando estos días solamente se pueden calcular desde el momento en que "…*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".*

Finalmente, habrá de negarse el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por no encontrarse dentro de los en listados taxativamente en el artículo 321 del C.G.P.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 9 de diciembre de 2020, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

<u>SEGUNDO</u>: NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la recurrente, por no encontrarse dentro de los en listados taxativamente en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

<u>NOTIFICACION POR ESTADO</u>: Hoy **<u>1° DE JULIO DE 2021</u>**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **<u>022</u>**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ee95da46ef99ee9b0a91bdfe0de17ebfa6456cb810bf654dc4faae83318fbc01
Documento generado en 28/06/2021 08:53:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. No.	257544003002-**2020-0309**
Demandante	Fredy Alexander Rodríguez Sánchez
Demandado	Mónica Esguerra Sierra y personas indeterminadas
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 24 de febrero de 2021, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 3 de febrero de 2021, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, entre otras cosas, para que la parte demandante allegara "*el avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.*". El apoderado judicial de la actora radicó escrito de subsanación dentro del término otorgado en el referido proveído, adjuntando un recibo del "*IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*" del inmueble en controversia, en el que se observa que el valor de su avalúo catastral para el año 2020 era de $16'244.000,00. Por lo anterior, con providencia del 24 de febrero de 2021, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 25 inciso 2° y 26 numeral 3° del C.G.P., se rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto) de esta municipalidad.

El apoderado Judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto de fecha 24 de febrero de 2021, aduciendo que el Despacho termina siendo competente para el conocimiento de la demanda, pues si bien al momento de subsanarla el valor del avalúo catastral para el año 2020 ascendía a la suma de $16'244.000,00., posteriormente la Alcaldía Municipal de Soacha actualizó dicho monto (año 2021), subiéndolo a $62'471.000,00.

No fue necesario correr traslado de este medio impugnatorio en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., comoquiera que no se encuentra integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

En forma desfavorable y sin hacerse extenso se resuelve el recurso de reposición, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 26 del C. G. P., señala que la cuantía se determina:

*"**En los procesos de pertenencia**, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"* (negrilla fuera del texto original).

A su vez, el artículo 25 ejusdem, señala que, cuando la competencia se determine por la cuantía:

"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
…
El salario mínimo legal mensual…será el vigente al momento de presentación de la demanda".

Revisado el proceso en lo pertinente, puede verse, que cuando el Despacho revisó el escrito de subsanación encontró un documento idóneo que acreditó el avalúo catastral del inmueble en la suma de $16'244.000,00, esto para el año gravable 2020; y como dicho monto se ubica bajo el rango de los 40 smlmv, el proceso de pertenencia fue catalogado como de mínima cuantía, circunstancia que otorgó competencia para su conocimiento a otro Juez diferente al presente, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. Así, no quedó otra vía que rechazarlo y remitirlo a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 *ejusdem*.

Por tanto, conforme a lo señalado en líneas anteriores, resulta evidente que el auto de fecha 24 de febrero de 2021 se encuentra fundado conforme a derecho, sin que sea procedente revocarlo como lo pretende el recurrente.

Ahora bien, es preciso poner de presente al apoderado actor, que la cuantía del proceso se fija en el justo momento en que se radica la demanda, luego entonces, como la pertenencia se presentó en el año 2020, es el valor del avalúo de ese año el que debe prevalecer al momento de determinar la cuantía del proceso, sin que esto sea modificable por circunstancias sobrevinientes ajenas a lo señalado sobre el particular por la normatividad procesal vigente.

Lo anterior cobra relevancia si se mira el artículo 27 del C.G.P., ya que dicho precepto señala las circunstancias en que se permite conservar o alterar la competencia dentro de un proceso, sin que pueda adecuarse a dichos eventos, el escenario planteado por el demandante en esta oportunidad.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 24 de febrero de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales SEGUNDO y TERCERO del auto objeto de recurso de reposición.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
994d811caa70989e269ed66a2522cfb3a14e6dd5319b65280f7db56e2d9acd04
Documento generado en 28/06/2021 08:53:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Exped. Nº	257544003002-**2020-0585**
Demandante	Germán Patiño Soche
Demandado	Víctor Hugo Castellanos Ángel
Asunto	Tiene por notificado. Reconoce personería. Prescinde de traslado. Señala fecha audiencia art. 372 C.G.P.

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, revisado en lo pertinente, no accede el Despacho al trámite de notificación allegado por la parte actora, comoquiera que no se acompasa con lo exigido en el Decreto 806 de 2020 sobre el particular.

En su lugar, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **VICTOR HUGO CASTELLANOS ÁNGEL** del auto de mandamiento ejecutivo del 20 de enero de 2021, a partir de la fecha en que la secretaría remitió copia de traslado de la demanda al correo electrónico suministrado. Así mismo, que de manera oportuna contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, a través de apoderado judicial.

Se reconoce personería al abogado **VÍCTOR MANUEL MAHECHA MORENO** para actuar como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

No obstante, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago, comoquiera que deviene extemporáneo a la luz de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 430 y numeral 3° del artículo 442 ejusdem.

De otra parte, sería del caso ordenar el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas oportunamente por el demandado, como lo señala el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. Sin embrago, el Despacho prescindirá del mismo comoquiera que la parte actora ya conoció de los medios exceptivos, pronunciándose al respecto en el escrito allegado al correo institucional.

Así las cosas, vencido el traslado de la demanda con formulación de excepciones de mérito y pronunciamiento de la parte actora al respecto, se dispone señalar la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año **2021**, para que tenga lugar la **Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.** (conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y de ser el caso, fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento). Se previene a las partes para que asistan de forma personal con sus respectivos apoderados ya que en dicha diligencia se practicarán los respectivos interrogatorios de parte, y su inasistencia de forma injustificada les hará acreedores a las sanciones dispuestas en el numeral 4º del citado artículo 372.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizará utilizando la plataforma de comunicación *Microsoft Teams.* Por tanto, con el propósito de adelantar la audiencia en debida forma, se requiere que los abogados de las partes instalen en sus dispositivos electrónicos la respectiva aplicación; crear, de no tenerlo, un correo electrónico con el dominio *Hotmail* (ej. usuarioabogado@hotmail.com), ya que este es el único admitido por dicha plataforma, e informen dentro del menor tiempo posible dicha dirección electrónica para registrarla y remitir a los usuarios la respectiva invitación.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b533b1855b5e1011401c18ae924c9d4d51ef2ecb873eb584ffaca3b5610c97bc
Documento generado en 28/06/2021 08:53:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Exped. No.	257544003002-**2020-0704**
Demandante	Titularizadora Colombiana S.A., endosataria en propiedad de Bancolombia S.A.
Demandado	Sergio Monroy Carvajal y Lorena Patricia Vital Arrieta
Asunto	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 12 de mayo de 2021, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con auto de fecha 3 de marzo de 2021, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, entre otras cosas, para que la parte demandante allegara copia digital de la escritura pública No. 10264 del 12 de diciembre de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá, contentiva de la garantía hipotecaria que se pretende efectivizar, con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. La apoderada judicial de la actora radicó escrito de subsanación dentro del término otorgado en el referido proveído, mencionando que adjuntaba la respectiva copia digital de la escritura, sin embargo, al momento de revisarlo, se nota que no viene anexa con el escrito, como si se traen otros archivos, razón por la que, con proveído del 12 de mayo de 2021, se rechazó la demanda al no cumplir en debida forma con el auto de inadmisión.

La apoderada Judicial de la parte actora, interpuso recurso de reposición contra el mencionado auto de fecha 12 de mayo de 2021, aduciendo que cuando allegó el escrito de subsanación adjuntó un link para que el Juzgado procediera a descargar la escritura, que ante esto debe tenerse por atendido el auto inadmisorio de la demanda y librar el auto de mandamiento ejecutivo, y allegó de nuevo el mismo link como prueba de lo dicho.

No fue necesario correr traslado de este medio impugnatorio en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., comoquiera que no se encuentra integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

De entrada se avizora el fracaso del recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que el mismo no contiene elementos de juicio que lleven a éste Despacho a volver sobre su providencia.

El **artículo 90 del C.G.P**., en lo pertinente, establece:

"…Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda…En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Revisado el sub-lite se observa, que con auto del 3 de marzo de 2021 se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, para que, dentro del término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, se allegara copia digital de la escritura pública No. 10264 del 12 de diciembre de 2011 de la Notaría 72 de Bogotá, contentiva de la garantía hipotecaria que se pretende efectivizar, con las formalidades establecidas en el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970 (numeral 1°).

Al verificar el memorial allegado por la parte actora para efectos de subsanación, se encuentra que en efecto fue oportuno, de cara al término concedido en el auto de inadmisión. No obstante, a pesar de mencionar en el texto que aportada la copia de la escritura requerida, al revisar los anexos se advierte que no se allegó, como si se aportaron otros documentos con los que se buscaba contestar otros puntos de la inadmisión.

Fue por lo anterior, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., con proveído del 12 de mayo de 2021 se rechazó la demanda, comoquiera que fue incompleta la subsanación.

Puede extractarse de lo anterior, que se dio estricta y válida aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, pues el Despacho precisó a la parte actora que hacía falta dentro del sub-lite la escritura pública contentiva de la

garantía a efectivizar (num. 2°, art. 90), y otorgó el término previsto en la ley para allegarla con la subsanación, pero al advertir que la parte actora no dio cumplimiento a lo anterior, la clara consecuencia fue el rechazo del libelo genitor.

Ahora bien, señala la recurrente que contrario a lo sostenido en el auto objeto de reproche, si allegó la escritura pública extrañada, solo que lo hizo a través de un link al que el Juzgado podía acceder para proceder a descargarla. Sin embargo, dicho argumento no es de recibo para el Juzgado, por las razones que se exponen a continuación:

En la página web del Juzgado, se avisa al público que el titular del Juzgado adoptó ciertas medidas en cumplimiento al Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de Junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, mediante el cual se adoptan disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca en los términos del acuerdo PCSJA20-11567, siendo una de ellas, que tanto los memoriales como sus anexos, deben ser allegados en un solo archivo con el formato PDF.

Revisado el correo institucional en lo pertinente, en específico el mensaje con el cual se remitió el escrito de subsanación, consta que la apoderada judicial remitió el memorial con cuatro archivos adjuntos individuales en pdf, con la anotación: *"Por medio del presente, adjunto escritura requerida la cual se evidencia por el link adjunto a este E.P (6).pdf".*

Cuando la secretaría del Juzgado procedió a descargar los archivos, logró ingresar a la carpeta *one drive* los allegados en formato pdf, pero al tratar de acceder el link remitido, lo obtenido es un aviso que advierte *"No encontramos el usuario j02cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co en el directorio mgrabogados-my.sharepoint.com".* Siguiendo la trazabilidad del correo recibido, es notable que la Secretaría pidió colaboración a la parte actora para que allegara los archivos como se indica en los protocolos establecidos sobre el particular, anunciados desde hace más de un año en la página web de este Despacho Judicial. Ante lo cual la parte actora mencionó que tomaría atenta nota.

Lo que sucede con este link, es que pertenece a una biblioteca virtual denominada "*mgrabogados*", y para poder acceder a la información que allí se almacena, se debe contar con ciertos permisos que no tiene el correo del Juzgado, permisos que solamente pueden ser otorgados por la demandante por tener el dominio de la referida biblioteca virtual.

Con todo, tampoco sería del caso tener por corregida la situación con el escrito de recurso de reposición, pues a pesar de que el Juzgado solicitó a la actora remitir los archivos en la forma establecida en el protocolo, esta persistió en adjuntar el mencionado link, ello aunado a que tampoco explicó si por alguna razón ajena a sus posibilidades, solo encontró la forma de adjuntar unos archivos en formato pdf y la escritura no, dejando de lado que si bien el Decreto 806 de 2020 adoptó ciertas medidas para viabilizar el trámite de algunas actuaciones judiciales de manera virtual, esos retos incumben a todos los que pertenecemos a la comunidad judicial, siendo obligación de todos cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con el buen desempeño judicial.

Así las cosas, determinada la legalidad del auto atacado, y siendo procedente lo solicitado a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado como subsidiario.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto del 12 de mayo de 2021, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** en el **EFECTO SUSPENSIVO** ante el Juez Civil del Circuito de esta municipalidad (reparto), el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la recurrente.

TERCERO: PERMANEZCA el proceso en la secretaría del Despacho por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para los fines establecidos en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P. Dejándose las constancias del caso.

CUARTO: Vencido el término anterior, si la parte recurrente sustenta el recurso de apelación en la forma y dentro de la oportunidad debida, remítase el expediente al Juez Superior para lo de su cargo, de lo contrario, regrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86e3258f24219a6970e6e75e6cc68b6beba16052cdf9ceea6068c0421ac627b9
Documento generado en 28/06/2021 08:53:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Bien inmueble Arrendado
Exped. Nº	257544003002-**2021-0208**
Demandante	Arcelia Arias Díaz
Demandado	Cristian Andrés Perea Vaca
Asunto	Admite

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: **ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO,** promovida por **ARCELIA ARIAS DIAZ** contra **CRISTIAN ANDRÉS PEREA VACA**.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada conforme a los artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, u, 8° del Decreto 806 de 2020. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: **IMPRÍMASELE** a la demanda el trámite dispuesto para los procesos declarativos (C.G.P., arts. 369 a 373) junto con sus disposiciones especiales (art. 384 ejusdem).

Se reconoce personería al abogado **HERNÁNDO CARLOS VÉLEZ SÁNCHEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
50bf8ae3390878b83dab211b09eb3897201234fcf4894286f4c89996c2a1d6a6
Documento generado en 28/06/2021 08:53:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Bien inmueble Arrendado
Exped. Nº	257544003002-**2021-0208**
Demandante	Arcelia Arias Díaz
Demandado	Cristian Andrés Perea Vaca
Asunto	Pone de presente

Estando el proceso al Despacho para lo pertinente, se pone de presente que la fecha para evacuar la diligencia señalada en el numeral 8° del artículo 384 del C.G.P., será señalada una vez disminuyan los efectos de la pandemia provocada por el COVID 19, comoquiera que en el momento se encuentra en su pico más alto.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b969fc8a65a9181a0c4abe61717346a5bc2321b1520972af6333f493ebd4fcff

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 28/06/2021
08:53:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2021-0226**
Demandante	Jhon Alver Arrieta Portillo y Hesmilda López Orjuela
Demandado	Conjunto Residencial Altos de Sacromente, Luis Alejandro Pérez Guevara y demás personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento a la regla 5 del artículo 375 del C.G.P., allegando certificado especial, expedido por el Registrado de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, en el que consten las personas que figuren como titulares del derecho real del parqueadero No. 1 que se solicita en pertenencia.

2. Indicar los linderos del parqueadero No. 1 que se solicita en pertenencia, como lo dispone el artículo 83 del C.G.P.

3. Allegar certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Altos de Sacromonte.

4. Allegar el avalúo catastral del parqueadero No. 1, para dar cumplimiento a los dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P..

5. Dar cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indicando la dirección electrónica en la que recibirán notificaciones los demandantes.

6. Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., respecto del Representante Legal del Conjunto Residencia demandado.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcbce3fdb2bf68a7ad3de36bad947a385024e365937dbfd171eb1b419a07a65d
Documento generado en 28/06/2021 08:53:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo (Resolución de contrato de compraventa)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0227**
Demandante	José Vicente Niño
Demandado	Yobani Medina Fernández
Asunto	Rechaza demanda factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor del contrato objeto de demanda es de **$35'000.000,00**, suma que no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e7e4c62f8fb3949629b2f91ebb6434480725817535501193b8c50cbcd359e47
Documento generado en 28/06/2021 08:53:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2021-0240**
Demandante	Omar Enrique Salcedo Martínez
Demandado	Luz Estela Rojas Wateros, Luis Martín Rojas Walteros, herederos determinados de Nohemí Gualteros de Rojas y demás personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., respecto de los demandados.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

6fbb42c2542eb9eda1c71d5324a4f38e04e95190d5c1c400b694899fca5a89ba

Documento generado en 28/06/2021 08:53:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Prueba extraprocesal (Interrogatorio de parte)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0241**
Demandante	Pablo Alexander Ovalle Hernández
Demandado	Rosa Inelda Varela Castillo y Lucía Varela Castillo
Asunto	Admite. Señala fecha

Como se cumplen los supuestos de los artículos 90 y 184 del C.G.P., se **ADMITE** la presente prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada por **PABLO ALEXANDER OVALLE HERNÁNDEZ** contra **ROSA INELDA VARELA CASTILLO Y LUCÍA VARELA CASTILLO**.

En consecuencia, se señala hora de las **2:00 P.M.** del día **30** de **AGOSTO** de **2021**, para que la convocada comparezca a absolver el interrogatorio de parte que le será formulado por la parte solicitante.

Notifíquese a la parte absolvente conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **PABLO ALEXANDER OVALLE HERNÁNDEZ** para actuar en nombre propio.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
012515cc3345e30b76d9fbb7642f09b656dc66217ad630056ee9cee662ee21f8
Documento generado en 28/06/2021 08:53:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo
Exped. Nº	257544003002-**2021-0248**
Demandante	Gloria Escobar Ocampo
Demandado	Jenny Marcela Torres López
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., respecto a las partes demandante y demandada.

2. Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que las pretensiones TERCERA a la SEXTA, no corresponderían a esta clase de proceso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
006c333e8f33145db05b09d0c280182d16e37646d3b3e5c088d24a289d3f013e
Documento generado en 28/06/2021 08:53:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Exped. Nº	257544003002-**2021-0257**
Causante	Juan Reinel Cañón Roncancio
Asunto	Declara abierto y radicado proceso de sucesión

Por reunir los requisitos de ley el juzgado dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESION** Intestada del Causante **JUAN REINEL CAÑON RONCANCIO,** quien falleció el 27 de enero de 2021 y tuvo como último lugar de su domicilio este municipio.

Désele al presente proceso el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

RECONÓCESE como herederos de la causante a los señores: **JOSÉ MATÍAS CAÑON MORENO Y MARGARITA RONCANCIO RUIZ**, en su condición de padres, y al señor **MISAEL QUINTERO CHAPARRO,** en calidad de compañero permanente del causante.

Conforme al Art. 490 del Código General del Proceso, emplácense todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Para el efecto, Secretaría proceda en la forma establecida en el artículo 108 ejusdem, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, por el término legal y para los fines dispuestos en el artículo 492 del Estatuto Procesal Vigente.

CÍTESE al señor **MISAEL QUINTERO CHAPARRO,** para los fines señalados en el artículo 492 del Código General del Proceso. Para el efecto, la parte actora notifíquelo en la forma establecida en los artículos 291 y 292 ejusdem, o en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Ingrésese la información del proceso en el registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (C.G.P., art. 490).

Decrétase la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos para lo cual se procederá a señalar fecha y hora una vez reunidos los requisitos procesales para ello.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 490 del C.G.P., **OFÍCIESE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de informarle la existencia de este proceso. Secretaría proceda de conformidad.

Se reconoce personería a la abogada **LIBIA RINCÓN GARCÍA** para actuar como apoderada judicial de los herederos, **JOSÉ MATÍAS CAÑON MORENO Y MARGARITA RONCANCIO RUIZ**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

3c1962ffac3bb0020024911ff1489aa141a58f142174d5c2d2e39e0e5e81901c

Documento generado en 28/06/2021 08:59:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Exped. Nº	257544003002-**2021-0257**
Causante	Juan Reinel Cañón Roncancio
Asunto	Declara abierto y radicado proceso de sucesión

Por ser procedente la petición que antecede a la luz de lo dispuesto en el artículo 480 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con folio de matrícula **051-182623** de propiedad del causante. Secretaría oficie de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez se obtenga la respuesta se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese (2)

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

ed45a49658a2f67ed8d47a2ded2b0916205bb503fb817bdd22207d34f1f79277

Documento generado en 28/06/2021 08:59:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2021-0258**
Demandante	Luis Alberto Porras Chacón
Demandado	Luz Adriana Mayorga Ubaque, David Florencio Rodríguez Narváez, Edwin Jair Mendivelso Guillen y demás personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. en los testimonios solicitados como prueba, enunciando concretamente los hechos objeto de la misma.

2. Allegar poder especial para actuar, conforme lo exige el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., concretando la clase de prescripción que se solicita sobre el predio.

3. Allegar certificado especial del inmueble objeto de demanda, expedido por el Registrado de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, como lo exige la regla 5 del artículo 375 del C.G.P.

4. Allegar el avalúo catastral del predio, toda vez que, en el recibo de impuesto del año 2020, no se observa su valor (artículo 26 del C.G.P.).

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fcb21f7eb56bb8f7cc3d435c019f4101a4dd448ed638bdcc908429c328428bb
Documento generado en 28/06/2021 08:59:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2021-0263**
Demandante	Dora Marcela Beltrán López
Demandado	Daniel Ricardo Hidalgo Villanueva y personas indeterminadas
Asunto	Rechaza demanda factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada de pertenencia comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el expediente en lo pertinente, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de la cuantía del proceso.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*"; que en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 ejusdem, la cuantía en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes se determinará "…***por el avalúo catastral de estos***" (negrilla fuera del texto original); y que, revisado el sub-lite, el del predio objeto de controversia tiene un valor que asciende a **$34'442.000**,^{00}.

Así las cosas, como el valor catastral del inmueble no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes -40 smlmv-; y que en los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se determinó que a este Juzgado solamente se le atribuía la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los juzgados de pequeñas causas de la localidad los de mínima cuantía, entre otro tipo de procesos; con apoyo en los citados preceptos normativos puede extractarse que quien resulta competente para tramitar el proceso es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) y no este Despacho Judicial, por lo que, habrá de ordenarse la remisión del expediente al último funcionario judicial citado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45e6d19df3899a8cbe4da6ddddd4e4973a69c461f41615cc99dac305625473d9
Documento generado en 28/06/2021 08:59:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo
Exped. Nº	257544003002-**2021-0293**
Demandante	Fanny Moreno Solano
Demandado	Carlos Julio Santos Barbosa
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., respecto a las partes demandante y demandada.

2. Dar cumplimiento al inciso primero del artículo 74 del C.G.P., allegando poder especial identificando el bien objeto de demanda.

3. Allegar el avalúo catastral del bien objeto de la demanda, a fin de determinar la cuantía del mismo (artículo 26, num. 3° del C.G.P.).

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40face96466b9dc279048b2e0025a93d324bd1bb732cf0d7f22070a352b8e914
Documento generado en 28/06/2021 08:59:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. Nº	257544003002-**2021-0294**
Demandante	Provisoc S.A.
Demandado	Sergio Caballero Martínez y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P. respecto a la pretensión CUARTA de la demanda, indicando razonadamente el monto de los frutos civiles perseguidos.

2. Acreditar legalmente la capacidad de la parte actora para actuar en el proceso reivindicatorio, toda vez que esta acción debe iniciarse por el dueño de la cosa (titular inscrito), para que el poseedor de ella la restituya, y en este caso tales circunstancias no se dan.

3. Allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora.

4. Allegar el avalúo catastral del bien, a fin de determinar la cuantía, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6eeda6829772ada7a8b8880a1b607fb547c7da820918e4cf724e8b4d9feda944
Documento generado en 28/06/2021 08:59:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Reivindicatorio
Exped. Nº	257544003002-**2021-0295**
Demandante	Provisoc S.A.
Demandado	José Mauricio Susa Pardo, Juan Manuel Susa Pardo, María Cristina Susa Pardo, Gloria Eugenia Susa Pardo y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P. respecto a la pretensión CUARTA de la demanda, indicando razonadamente el monto de los frutos civiles perseguidos.

2. Allegar certificado de existencia y representación legal de la parte actora.

3. Allegar el avalúo catastral del bien, a fin de determinar la cuantía, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17ac9b6539e7cbcc89ca33e7111b27cb6395c9bac04774892dd33c9fecb825fc
Documento generado en 28/06/2021 09:00:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2021-0296**
Demandante	Alba Herrera Bernal
Demandado	Olga Moreno, Ramiro Quintero Moreno y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P. respecto a los testigos solicitados como prueba, indicando todo lo exigido por la norma en cita.

2. Allegar certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, como lo ordena la regla 5 del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ad50f63f7c19399abddbf23d7d0f499304d65f8445b09d2a944e4b5b0faa855
Documento generado en 28/06/2021 09:00:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2021-0324**
Demandante	Arcillas Superior S.A.S.
Demandado	Blanca Lilia Munar Chavarro y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., indicando por la parte actora identificación de su Representante Legal.

2. Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 212 del C.G.P. respecto a los testimonios solicitados como prueba, indicando domicilio o lugar donde pueden ser notificados los testigos, y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

3. Dar cumplimiento al artículo 227 del C.G.P. aportando el dictamen pericial, ya que la inspección judicial con intervención de peritos, es improcedente.

4. Allegar certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, como lo dispone la regla 5 del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
252a46cb34d50d14cd3b77dc57a64ff6cd21bb41c8607b6ae1e97670e82a8e6d
Documento generado en 28/06/2021 08:59:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Prueba extraprocesal (Interrogatorio de parte)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0340**
Demandante	Ana Carolina Ordoñez Sáenz, progenitora del señor Juan David Rojas Ordoñez (q.e.p.d.)
Demandado	Andrés Mauricio Aguirre Daza, Luz Ángela Morales Gómez, Jairo Morales Cortés Sandra Janeth Flórez Córdoba y Lina Patricia Robayo Franco, Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto	Admite. Señala fecha

Como se cumplen los supuestos de los artículos 90 y 184 del C.G.P., se **ADMITE** la presente prueba extraprocesal de **INTERROGATORIO DE PARTE** instaurada por **ANA CAROLINA ORDOÑEZ SÁENZ**, progenitora del señor Juan David Rojas Ordoñez (q.e.p.d.) contra **ANDRÉS MAURICIO AGUIRRE DAZA, LUZ ÁNGELA MORALES GÓMEZ, JAIRO MORALES CORTÉS SANDRA JANETH FLÓREZ CÓRDOBA Y LINA PATRICIA ROBAYO FRANCO, NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, se señala hora de las **9:30 A.M.** del día **2** de **SEPTIEMBRE** de **2021**, para que la convocada comparezca a absolver el interrogatorio de parte que le será formulado por la parte solicitante.

Notifíquese a la parte absolvente conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P., o el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado **JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA** para actuar como apoderado judicial de la parte convocante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebc17dd1c3f40a4b08556aa64201b5b04dac141f7070dcc290d48a02bea27b41
Documento generado en 28/06/2021 08:59:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Exped. Nº	257544003002-**2021-0346**
Demandante	Cesar Augusto Nemocón Pinzón
Demandado	Institución Educativa Gimnasio Técnico Nuevo Bolívar Ltda., Dora Marlene Pérez Mora y Carlos Arturo Pérez Mora
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Acreditar legalmente la razón Jurídica por la que se demanda a la señora **DORA MARLENE PÉREZ MORA** como persona natural, cuando ella no suscribe el contrato de arrendamiento como arrendataria. Igualmente, la razón por la que se demanda a **CARLOS ANTONIO PÉREZ MORA**, cuando este firma como fiador; para el efecto, tener en cuenta la regla 1 del artículo 384 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eeb4719f001a20f8d4fa74150e556a246dc02dd0716ed4323c5fd500ec54ed1d
Documento generado en 28/06/2021 08:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo (Indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual
Exped. Nº	257544003002-**2021-0347**
Demandante	Grupo Empresarial R&B S.A.S.
Demandado	Caobo Conjunto Residencial P.H.
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al artículo 206 del C.G.P. en la pretensión 3 de la demanda, estimando razonadamente las sumas que se cobran, discriminando e indicando de dónde se originan o producen dichos valores (num. 4°, art. 82 C.G.P.)

2. Acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, toda vez que la inscripción de la demanda y el embargo de dineros, no es procedente en esta clase de procesos, comoquiera que el Conjunto Residencial demandado no es bien sujeto a registro, y el artículo 590 del C.G.P. no contempla el embargo de dineros en esta clase de eventos.

3. Allegar certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial demandado vigente, comoquiera que o aportado es una resolución que resuelve un recurso.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5810a68fbcbc3ea536970ac6f019502bff38b6f73d458bcf5bf6708f51329b89
Documento generado en 28/06/2021 08:59:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria (Corrección Registro Civil de Nacimiento)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0357**
Demandante	Hugo Villamil
Asunto	Admite demanda

Por reunir las exigencias legales, el juzgado **ADMITE** la presente demanda Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Registro Civil de Nacimiento) incoado a través de apoderada judicial, por el señor **HUGO VILLAMIL**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 579 del Código General del Proceso.

Conforme lo ordena el numeral 2º del Art. 579 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el proceso de la referencia, para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Señalar para el día **6** del mes **SEPTIEMBRE**, del año **2021**, a la hora de **2:00 P.M.**, para practicar pruebas y dictar la correspondiente sentencia.

Se reconoce personería a la abogada **CAMILA VANNESA BETANCUR TORRES**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos y fines del poder conferido.

Notifíquese
EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4daad9fcb1d94443f454ed37cdb804f78f64aeddaf8ffe340751e6b9a22b27ea
Documento generado en 28/06/2021 08:59:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2021-0358**
Demandante	Cecilia Burbano Fonseca
Demandado	Jhon Andrés Reyes Correal, Yudi Alexandra Guzmán Ariza y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Dar cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia o el lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

2. Dar cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indicando la dirección electrónica de los demandados para recibir notificaciones.

3. Allegar certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, como lo ordena la regla 5° del artículo 375 del C.G.P.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd181d38e44326dabed6a08e418643308ae429e0715c33337d10f378e15f9f48
Documento generado en 28/06/2021 08:59:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Restitución de bien inmueble arrendado
Exped. Nº	257544003002-**2021-0361**
Demandante	Santiago Andrés Rodríguez Rodríguez
Demandado	Cesar Augusto Gordillo Gutiérrez
Asunto	Rechaza demanda factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dada la cuantía del asunto.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "*En los procesos de tenencia por arrendamiento,* ***por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato***…" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes* (40 smlmv)".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor actual de la renta **($2'500.000,00)** durante el término pactado en el contrato **(12 meses),** no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75c5b281ad8c5d6fcdce56b09c274e813eb7900d632d172aa9c89442ee809882
Documento generado en 28/06/2021 08:59:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo (Restitución de Tenencia Bien Inmueble)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0372**
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Francy Olaya Polania
Asunto	Admite demanda

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos dispuestos en los artículos 90 y 384 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE,** promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **FRANCY OLAYA POLANIA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. De la demanda y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite dispuesto para los procesos declarativos (C.G.P., arts. 369 a 373) junto con sus disposiciones especiales (art. 384 ejusdem).

Se reconoce personería a la sociedad **GESTICOBRANZAS S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ IVAN SUÁREZ ESCAMILLA,** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a3e267dfe07dc26dd369e1276da11a995049770fce0006f148c843e50868a46
Documento generado en 28/06/2021 08:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Exped. Nº	257544003002-**2021-0379**
Demandante	Edixon Sastoque
Demandado	Dahianna Ancinez de la Hoz
Asunto	Rechaza demanda factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, revisado el expediente en lo pertinente, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de la cuantía del proceso.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*"; que en los términos de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 ejusdem, la cuantía en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes se determinará "…***por el avalúo catastral de estos***" (negrilla fuera del texto original); y que, revisado el sub-lite, el del predio objeto de controversia tiene un valor que asciende a **$19'300.000**,00.

Así las cosas, como el valor catastral del inmueble no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes -40 smlmv-; y que en los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se determinó que a este Juzgado solamente se le atribuía la competencia para conocer asuntos de menor cuantía y a los juzgados de pequeñas causas de la localidad los de mínima cuantía, entre otro tipo de procesos; con apoyo en los citados preceptos normativos puede extractarse que quien resulta competente para tramitar el proceso es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) y no este Despacho Judicial, por lo que, habrá de ordenarse la remisión del expediente al último funcionario judicial citado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71c8193d2c6802bb5d9bf46cf128bdd865483508cf3bb759733492a63894fbb6
Documento generado en 28/06/2021 08:59:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2021-0380**
Demandante	Cecilia Burbano Fonseca
Demandado	Jhon Andrés Reyes Correal, Yudi Alexandra Guzmán Ariza y personas indeterminadas
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. La apoderada indique la demanda que va a continuar, toda vez que la radicada bajo el No. 2021-358 es idéntica a esta.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

6bb8705ebcb34d9e4239b4e76ae9ec3a65609c58ebdf95c7a662d2976cef90eb

Documento generado en 28/06/2021 08:59:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Especial (Ley 1561 de 2012)
Exped. Nº	257544003002-**2021-0391**
Demandante	María Edith Oviedo Arana
Demandado	Jorge Enrique Oviedo Arana, Cecilia Oviedo Arana, Ana Rita Oviedo Arana, Carlos José Oviedo Arana y demás personas indeterminadas
Asunto	Oficiar

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y revisado el proceso en lo pertinente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 para constatar lo informado por la apoderada de la parte actora en su demanda, respecto a lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6º de la misma ley, el Juzgado dispone:

1. Oficiar a las Entidades Municipales correspondientes, al **Planeación Municipal-Plan de Ordenamiento Territorial POT, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) en liquidación hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC** y a la **Fiscalía General de la Nación** para que suministren la información, del predio objeto de la demanda. Insértese el número catastral y número de folio de matrícula inmobiliaria.

2. Conceder a las entidades competentes, el término de 15 días, de que trata el parágrafo del **Art. 11 de la ley citada**, para expedir los certificados o documentos públicos que correspondan. So pena de las sanciones correspondientes.

Recibida **toda** la información, ingrese el expediente al despacho para calificar la demandada, como lo ordena el Art. 13 de la citada Ley.

Se reconoce personería a la abogada, **LAURA VALENTINA SOTO ROA,** para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ecc32fec440f430f7c052af4974dba3b0a242b308d3d81c2251898ee979588f3
Documento generado en 28/06/2021 08:59:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Exped. Nº	257544003002-**2021-0397**
Demandante	Holmes Yesid Bermúdez Galvis
Demandado	Martha Dianit Guacheta Reyes
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, subsane las siguientes irregularidades:

1. Allegar poder especial como lo ordena el inciso primero del artículo 74 del C.G.P. identificando el inmueble objeto de la demanda.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

db5c42721cefbd37f4450854bbbb5b29e63c67cc6cf1e139b0fb107c1498cf57

Documento generado en 28/06/2021 08:59:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración de Pertenencia
Exped. Nº	257544003002-**2021-0409**
Demandante	Laurentino Torres Cifuentes y Luis Alfredo Bayona Pava
Demandado	Gladys Rosa Montealegre viuda de Peláez, Bibiana Peláez de Montealegre, Andrés Peláez Montealegre y demás personas indeterminadas
Asunto	Admite demanda

como se reúnen los requisitos de que tratan los artículos 90 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO,** presentada a través de apoderado judicial por **LAURENTINO TORRES CIFUENTES Y LUIS ALFREDO BAYONA PAVA,** en contra de **GLADYS ROSA MONTEALEGRE VIUDA DE PELÁEZ, BIBIANA PELÁEZ DE MONTEALEGRE, ANDRÉS PELÁEZ MONTEALEGRE Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

IMPRIMASELE EL PROCEDIMIENTO VERBAL

Notifíquese a la parte demandada conforme a los Artículos 289 al 292 del Código General del Proceso, o al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, como lo dispone el Art. 369 ibídem.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la demanda. Ofíciese a la ORIP correspondiente. (Art. 592 del Código General del Proceso).

Ordénase el **EMPLAZAMIENTO** de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto de demanda, quienes no registran direcciones para efecto de notificaciones, en la forma establecida en la regla 7. Del Art.375 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10° del Decreto 806 de 2020. Por secretaría, inclúyase la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Instálese la valla en los términos indicados en la norma, y alléguese el material fotográfico correspondiente, observándose lo ordenado en la disposición citada.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para lo de su cargo. (Regla 6. Art. 375 del Código General del Proceso).

Igualmente Ofíciese a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial de la localidad, para que informe si el inmueble objeto de demanda se encuentra en zona de alto riesgo.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO** para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021,** se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b19b4e8145ae2960410713f2fd935af41ab6b0cc5d3d06c5a82a73a45b20414
Documento generado en 28/06/2021 08:59:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha–Cund., treinta (30) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción posesoria de Restitución de bien inmueble arrendado
Exped. Nº	257544003002-**2021-0416**
Demandante	Fabiola Cortés Díaz y Miriam Cortés Díaz
Demandado	Senen Cortés Díaz
Asunto	Rechaza demanda factor cuantía

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada, máxime si se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de las pretensiones requeridas por la parte actora al momento de su radicación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se determina "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda****, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*" (negrilla fuera del texto original), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 ejusdem, cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Además, que los Acuerdos PSAA15-10442 y 10443 del 16 de diciembre de 2015 emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura atribuyen a este Juzgado la competencia para conocer asuntos de menor cuantía; y a los juzgados de pequeñas causas de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de mínima cuantía.

En el sub-lite el valor de las pretensiones asciende a la suma de **$3'000.000,^{00}**, que no supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), por lo que, en aplicación de las anteriores normas, quien resulta competente para tramitar el asunto es el señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** de acuerdo al factor cuantía, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** su inmediata remisión al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

Notifíquese

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

NOTIFICACION POR ESTADO: Hoy **1° DE JULIO DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación electrónica en el estado Nº **022**

CAROLINA ZAPATA QUINTERO
Secretaria

Firmado Por:

RAFAEL NUNEZ ARIAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10dc254cd7f6d8068c518779b98fb5445d79c585e4a77678f41b8da8f1551080
Documento generado en 28/06/2021 08:59:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica